

## **ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**ÚNICO.-** Se **MODIFICAN** los artículos 25, 47, 117, 118, 133, 163 y 164 y se **DEROGA** la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes.

**Artículo 47.** (...)

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la Convocatoria correspondiente.

**Artículo 117.** La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

**Artículo 118.** Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

**Artículo 133.** En el caso de la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, se seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias.

En ese caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.

Previo al inicio del procedimiento, la Comisión puede allegarse de la información y documentos que estime necesarios para verificar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración, para lo cual podrá requerir a quien pudiera tener conocimiento de esa situación, quien tendrá la obligación de presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal del día anterior a la realización de la

transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

**Artículo 163.** Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:

(...)

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley.

Para efecto de que los agentes económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, desde el día siguiente a aquél que se realice la publicación, se pondrá a su disposición en el domicilio de la Comisión, copia certificada del dictamen, preliminar, excluyendo la información confidencial.

(...)

Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente conforme a lo establecido en las fracciones I y IV del presente artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.

**Artículo 164.** (...)

V. (Se deroga).